

Santiago, diez de octubre de dos mil veintitrés.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

Se reproduce la decisión del grado, previa eliminación de su motivo noveno.

Asimismo, se dan por reproducidos los considerandos quinto a séptimo del fallo de unificación que antecede.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Que establecido que la demandante incurrió en los hechos consignados en la comunicación de despido remitida por la demandada y que éstos configuran la causal prevista en el artículo 160 N°5 del Código del Trabajo, la demanda debe ser rechazada en todas sus partes, por tratarse de un motivo que faculta al empleador a poner término al contrato de trabajo sin derecho a indemnizaciones.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 5, 7, 160, 168, 420, 423, 446, 452, 453, 454, 456 y 510 del Código del Trabajo; y demás normas pertinentes, se declara:

1.- Que **se rechaza** la demandada interpuesta por doña NATALIA VERÓNICA CASTRO GARCÍA en contra de la CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL DE ÑUÑO A.

2.- Que no se condena en costas a la demandante, atendido lo dispuesto en el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil.

Acordada con el **voto en contra** del ministro señor Simpértigue, quien estuvo por no dictar sentencia de reemplazo, atendidas las razones expuestas en la disidencia de la sentencia de unificación que antecede.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 14.047-22.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpértigue L., y el abogado integrante señor Eduardo Morales R. No firma el abogado integrante señor Morales, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, diez de octubre de dos mil veintitrés.





BYPMXXXXXM

En Santiago, a diez de octubre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

